

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1.-Nombre de la Iniciativa.	Que reforma los artículos 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2.-Tema principal de la Iniciativa	Fortalecimiento del Federalismo.
3.-Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Congreso de Baja California.
4.-Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	
5.-Fecha de presentación ante el Pleno de la Comisión Permanente.	3 de mayo de 2007.
6.-Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	8 de mayo de 2007.
7.-Turno a Comisión.	Puntos Constitucionales.

II.- SINOPSIS.

Permitir la reelección para el periodo inmediato, de los diputados a las legislaturas de los estados y de los presidentes municipales, regidores y síndicos de los ayuntamientos, electos popularmente por elección directa.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXX del artículo 73, en relación con el artículo 135, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR.

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.
- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual del precepto que se busca reformar, verificar el uso suficiente de puntos suspensivos para aquellas fracciones cuyo texto se desea mantener.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p align="center">CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS</p> <p>Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:</p> <p>I. ...</p> <p>Los presidentes municipales, regidores y síndicos de los ayuntamientos, electos popularmente por elección directa, <i>no</i> podrán ser reelectos para el periodo inmediato. <i>Las personas que por elección indirecta, o por nombramiento o designación de alguna autoridad desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, no podrán ser electas para el periodo inmediato. Todos los funcionarios antes mencionados, cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser electos para el periodo inmediato con</i></p>	<p>Resolutivo</p> <p>Único. Se Aprueba la iniciativa de decreto que reforma los artículos 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos presentada por el diputado Ricardo Magaña Mosqueda, en virtud de las consideraciones expuestas en el presente dictamen, para quedar de la siguiente manera:</p> <p align="center">Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</p> <p>Artículo 115. Los estados adoptarán</p> <p>I. Cada municipio será...</p> <p>Los presidentes municipales, regidores y síndicos de los ayuntamientos, electos popularmente por elección directa, podrán ser reelectos para el periodo inmediato.</p>

el carácter de suplentes, pero los que tengan el carácter de suplentes sí podrán ser electos para el periodo inmediato como propietarios a menos que hayan estado en ejercicio.

...

...

...

II a X. ...

Artículo 116. ...

...

I. ...

II. ...

Los diputados a las legislaturas de los Estados *no* podrán ser reelectos para el periodo inmediato. *Los diputados suplentes podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de propietario, siempre que no hubieren estado en ejercicio, pero los diputados propietarios no podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de suplentes.*

...

II a VII. ...

Las legislaturas locales... (*in fine*)

Artículo 116. El poder público de los estados...

I. ...

II. El número de representantes...

Los diputados a las legislaturas de los estados podrán ser reelectos para el periodo inmediato.

Las legislaturas de los estados (*in fine*)

Artículos Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Publíquese la aprobación al proyecto de decreto que reforma los artículos 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el Periódico Oficial, órgano del gobierno del estado de Baja California.

Tercero. Aprobadas las presentes reformas por esta soberanía, remítase a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión el presente decreto, para los efectos del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

GMS/GTR